



2024/325

22.1.2024

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2024/325 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2024

por la que se modifica la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 en lo que respecta a la profundidad mínima de los marcados en las armas de fuego y sus componentes esenciales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 de la Comisión ⁽²⁾ establece las especificaciones técnicas mínimas para el marcado de las armas de fuego y sus componentes esenciales con el fin de aumentar la trazabilidad de las armas de fuego y sus componentes esenciales y facilitar su libre circulación.
- (2) Dado que el título de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 contiene una mención a la Directiva 91/477/CEE del Consejo ⁽³⁾, que ha sido derogada, es necesario sustituir dicha mención.
- (3) Las especificaciones técnicas de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 no contenían ningún requisito sobre la profundidad mínima de los marcados. Es necesario incluir una profundidad mínima a escala de la UE para garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los operadores económicos y los usuarios de armas de fuego y facilitar el comercio en el mercado interior de la UE. Además, para ajustarse a las normas de los mercados más importantes para la exportación de armas de fuego civiles (Estados Unidos y Canadá), es necesario adoptar una especificación técnica que implique una profundidad mínima de marcado de 0,0762 milímetros.
- (4) Una profundidad de 0,0762 milímetros es técnicamente viable y no compromete la durabilidad de las armas de fuego y sus componentes esenciales.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 en consecuencia.
- (6) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/555, las medidas previstas en el artículo 1, punto 2, se aplicarán a las armas de fuego y sus componentes esenciales únicamente cuando se comercialicen por primera vez después del decimoctavo mes siguiente a la publicación del presente acto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1. Las medidas se aplicarán a los componentes, tanto si forman parte de un arma de fuego como si se comercializan por separado.
- (7) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽⁴⁾, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del comité establecido en virtud del artículo 20 de la Directiva (UE) 2021/555.

⁽¹⁾ DO L 115 de 6.4.2021, p. 1.

⁽²⁾ Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, por la que se establecen las especificaciones técnicas para el marcado de las armas de fuego y sus componentes esenciales en virtud de la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 15 de 17.1.2019, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).

⁽⁴⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 se modifica como sigue:

- 1) En el título de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68, la mención a la «Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas» se sustituye por una a la «Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas».
- 2) El siguiente punto 1 *bis* se inserta en el anexo:
«1bis. La profundidad mínima del marcado establecido por cada Estado miembro será de al menos 0,0762 milímetros.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 22 de julio de 2025. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN